

EXPEDIENTE Nº 10 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 14 de febrero de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a las incidencias recogidas en el informe arbitral del encuentro entre los equipos CTMcorrespondiente a la Liga Nacional de Segunda División Masculina, celebrado el 2 de febrero de 2019 a las 17:00 horas, firmada por el árbitro Dº (Licencia.....).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 4 de febrero en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº..... de fecha 2 de febrero de 2019, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 17:00 horas, en categoría de Liga Nacional Segunda División Masculina entre el Club de Tenis de Mesa y Club de Tenis de Mesa

En dicho informe el árbitro Dº..... que el jugador , Dº (Licencia.....) se dirigió al árbitro de forma desconsiderada, por lo que fue expulsado del encuentro, así se recoge que *"El jugador reserva del equipo del T.M., D., me indica una vez terminado el partido y desde el banquillo que debía de haber amonestado con tarjeta amarilla al jugador del CTM D..... ya que considera que ha incurrido en conducta antideportiva Se lo explico hasta en dos ocasiones a lo que al finalizar la segunda explicación me dice: "NO TIENES NI PUTA IDEA". Después de dicha expresión antideportiva y desconsideración hacia mi persona, le indico que está expulsado y que debe abandonar el área técnica y de juego, lo que hace mientras va repitiendo hasta en tres ocasiones: "NO TIENES NI PUTA IDEA".*

SEGUNDO.- Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 7 de febrero de 2019. al entender que el jugador Dº del CLUB TMpodría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 35, apartado a y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD) según el cual: *"Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes*

a) Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos
(...)

c) *Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) (componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.*”

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido Dº..... presenta alegaciones en las que confirma los hechos tal y como se recogen en el informe arbitral, *“vengo a confirmar que el informe arbitral es correcto y reflejo de lo que aconteció”*. Dado que en dichas alegaciones se recogen también ciertos hechos que afectan a la actuación arbitral, en aplicación del **Artículo 89 del RDD**, se da traslado el día 12 de febrero al interesado, otorgándole el plazo reglamentariamente previsto para que realice las manifestaciones que a su derecho convenga. Manifestaciones que son presentadas por Dº..... el mismo día 12.

Por parte de la RFETM se informa a este órgano que el deportista federado contra el que se dirige la acción disciplinaria, D., no figura en el Libro de Infracciones y Sanciones, así como que ostenta el cargo de Presidente del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa de

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los Artículo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Según el acta arbitral, el jugador Dº, protesta una decisión arbitral, y ante las explicaciones dadas por el árbitro, se dirige a él con las expresiones ofensivas *“No tienes ni puta idea”*, por lo que expulsado del local de juego. Expresión que reitera posteriormente. Aperturado procedimiento ordinario por la posible comisión de las infracciones **a y c del Artículo 53 del RDD**, y dadas las alegaciones aportadas al mismo, hay que considerar que el mismo hay que circunscribirlo al apartado **c)**, en cuanto que ni en el informe arbitral, ni en las alegaciones posteriores del árbitro se hace referencia a que esta circunstancia se hiciera en tales términos que

permitieran considerar que la protesta del jugador al árbitro haya supuesto desconsideración o atentado a la dignidad del mismo tal y como exige el apartado a) del artículo mencionado.

El jugador en sus alegaciones admite los hechos recogidos en el acta arbitral, aun cuando justifica su actuación al considerar que el árbitro tuvo una actuación “*chulesca y autoritaria*” ante su reclamación por la actuación arbitral, que considera fue errónea al no sancionar la actuación del jugador del equipo contrario.

En este punto hay que señalar que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos y que sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, por lo tanto no es discutible en este ámbito la decisión técnica tomada durante el encuentro.

En cuanto a si la actitud del árbitro fue irrespetuosa con el jugador, circunstancia sobre la que no se ha aportado prueba alguna, es rechazada por el árbitro en su contestación a las alegaciones presentadas por el jugador. Pero aun cuando esto hubiera sido así, habría sido causa de denuncia por incumplimiento de las obligaciones arbitrales (Artículo 102.d) **Reglamento General RFETM**), pero nunca serviría como justificación de la infracción cometida.

IV.- La actuación del jugador puede incardinarse en lo sancionado como infracción leve en el **Artículo 35 del RDD**, dado que dirigir al árbitro del encuentro frases como la recogida en el informe arbitral, constituye una expresión de menosprecio que dicho artículo sanciona con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornada oficiales de competición.

En aplicación del **Artículo 16 del RDD** que dispone “*Corresponde a los órganos jurisdiccionales imponer la sanción que corresponda en cada caso, dentro de los límites de cada grado y atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias. Para determinar la sanción que resulte aplicable, los órganos jurisdiccionales podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción*”, considera este órgano que procede la imposición de la sanción en su grado máximo.

Aun cuando concurre la circunstancia atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, que supondría rebajar la misma al grado mínimo, (Artículo 13 c RDD), hay que tener en consideración el resto de circunstancias concurrentes, como son: .- Reiteración de la infracción. Según el acta arbitral hasta tres veces le dirigió la frase ofensiva, incluso una vez que había sido expulsado de la sala y .- Concurrir en el infractor la circunstancia de ser Presidente del Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Tenis de Mesa de.....(*concurrencia en el inculpado de responsabilidades singulares en el orden deportivo*).

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) del jugador Dº....., imponiendo la sanción prevista en el citado Artículo 35, de **SUSPENSIÓN DE TRES ENCUENTROS O JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.**

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 14 febrero de 2.019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.